



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a nueve de noviembre de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2388-SPA-1446**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 20 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola mediante correo electrónico el día 21 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad que:

(...) En un edificio [ubicado en calle Niños Héroes de Chapultepec, número 44, interior 601, esquina con Agustín Melgar, colonia Niños Héroes de Chapultepec, Delegación Benito Juárez] en el balcón de 1m cuadrado tienen un perrito en suponemos por las condiciones no lo alimentan (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 25 de agosto de 2015, personal médico veterinario adscrito a esta entidad realizó reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia para realizar un reconocimiento de hechos por el presunto maltrato de un ejemplar canino alojado en el balcón de un condominio. Ubicamos calle y número del domicilio, que corresponde a un condominio, fachada de ladrillo, color naranja y nos recibe el personal de limpieza, una persona del genero masculino, quien refiere que los propietarios del canino alojado en el interior 601, no se encuentran, generalmente se salen desde las 9 de la mañana y regresan ya noche, es probable localizarlos en fin de semana. Desde el exterior del inmueble se logra apreciar una casa color verde; y un cartón que impide ver si el ejemplar se encuentra en dicho balcón del condominio (...)

El 28 de agosto del 2015 se recibió llamada telefónica por parte de quien dijo ser la responsable del ejemplar canino objeto de la investigación con la finalidad de manifestar que cuenta con un perro de raza Schnawzer de aproximadamente 4 años de edad, el cual fue adoptado hace aproximadamente año y medio, sufre de problemas de cadera, sin embargo se le proporciona alimento y alojamiento aunado a que se le saca a pasear dos veces al día.

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4139-2015 del día 1° de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa, bajo el expediente número PAOT-2015-2388-SPA-1446, dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico el 3 de septiembre de 2015, acusando de recibido el día 4 del mismo mes y año.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1873-2015 de fecha 7 de septiembre de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, documento que fue notificado vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2015, acusando de recibido el día 10 del mismo mes y año.

Derivado del Acuerdo de Habilitación de PAOT-05-300/200-4886-2015, el 17 de octubre de 2015 personal médico veterinario realizó diligencia de reconocimiento de hechos asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el domicilio ubicado en calle Niños Héroes de Chapultepec frente al número 44 de la colonia y delegación citadas, siendo atendidos por la C. (...) la cual al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita nos permitió el acceso a su domicilio, siendo el departamento marcado con el número 601 (...) observando un ejemplar canino, raza Schnawzer color gris oscuro responde al nombre de Terry, el cual deambula libremente, a la inspección física presenta una buena condición corporal (3), no presenta lesiones aparentes y su comportamiento es sociable. (...) el animal solo habita en el balcón cuando se queda solo ya que tiende a morder muebles y cables, en el balcón cuenta con una casa para su resguardo, 2 recipientes con agua y comida y el lugar se observa libre de heces, no se perciben malos olores. Por último se observó una cama dentro de la sala del departamento donde descansa (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino ubicado en el domicilio de calle Niños Héroes de Chapultepec, número 44, interior 601, colonia Niños Héroes de Chapultepec, Delegación Benito Juárez. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado y la privación de alimento, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Entendiéndose como maltrato, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal*

Atendiendo lo anterior, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, en el segundo se constató la presencia dentro del domicilio de un ejemplar canino con características físicas de la raza Schnauzer de aproximadamente 4 años de edad en buen estado físico y zoosanitario, cuenta con un lugar específico de alojamiento que lo cubre de las inclemencias del clima y su comportamiento y postura reflejan un adecuado estado de bienestar.



Imagen del ejemplar canino objeto de investigación.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en la cual se señala:

(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio de calle Niños Héroes de Chapultepec, número 44, interior 601, colonia Niños Héroes de Chapultepec, Delegación Benito Juárez, se cuenta con un ejemplar canino el cual se observó en buen estado físico, cuenta con alojamiento adecuado que lo cubre del clima, no muestra signos o alguna evidencia de maltrato, por tales hechos no se constató incumplimiento alguno a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

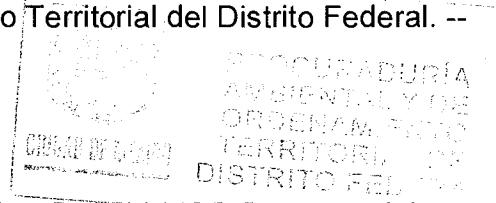
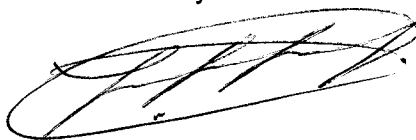
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. --



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento



www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto Piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400.